

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/237/2013 Y SU ACUMULADO JDC/238/2013, QUE REVOCA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN LA PARTE RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE REGIDOR TERCERO PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ; SE DEJA SUBSISTENTE EL REGISTRO PRIMIGENIO APROBADO POR ESTE CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.**

### **RESULTANDO**

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en los años 2012 y 2013 las elecciones de Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Proceso Electoral dio inicio formalmente el 9 de noviembre de 2012, fecha en que se celebró la Sesión de Instalación del Consejo General.
  
- II El 29 de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada para el Proceso Electoral 2012-2013*. En dicho acuerdo se registraron las fórmulas de candidatos a ediles postulados por el Partido de la Revolución Democrática. Entre ellos, obra en los anexos de dicho acuerdo, que en el municipio de Minatitlán, Veracruz, quedó registrada la fórmula de candidatos como regidores tercero propietario y suplente respectivamente, postulados por ese partido político de las siguientes ciudadanas:

## MINATITLÁN

CARGO	NOMBRE
REGIDOR TERCERO PROPIETARIO	Consuelo Ramírez Narvárez
REGIDOR TERCERO SUPLENTE	Karem Bielma Gil

- III El diez de junio del año que transcurre, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a las sustituciones por renuncia de candidatos a ediles, presentadas por diversos partidos políticos y la coalición registrada. En dicho acuerdo se advierte que, por lo que corresponde a las sustituciones al cargo de regidores del municipio de Minatitlán, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

MUNICIPIO	EDIL	CANDIDATO			
		SUSTITUÍDO	FECHA DE RENUNCIA	SUSTITUTO	FECHA DE POSTULACIÓN
MINATITLÁN	R3P	CONSUELO RAMÍREZ NARVÁEZ	04 de junio de 2013	MEI LING GUTIÉRREZ JAIMES	06 de junio de 2013
	R3S	KAREM BIELMA GIL	04 de junio de 2013	PERLA RIBBON MORALES	06 de junio de 2013

- IV Inconformes con dicha sustitución, las C.C. Consuelo Ramírez Narvárez y Karem Bielma Gil, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.
- V El 28 de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dictó resolución dentro del expediente JDC/237/2013 y su acumulado JDC/238/2013, sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por las ciudadanas antes citadas; sentencia cuyas consideraciones, entre otras, señalan lo siguiente:

“(…)

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Las pretensiones de las ciudadanas Consuelo Ramírez Narváez y Karem Bielma Gil, es que se respeten sus postulaciones como candidatas a Regidor Tercero Propietario y Suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que aún cuando habían alcanzado sus registros como candidatas ante la autoridad administrativa electoral, el partido en el cual militan, las sustituyó por Mei Ling Gutiérrez Jaimes y Perla Ribbon Morales, a partir de la presunta existencia de renunciaciones, razón por la cual el instituto electoral de esta entidad, aprobó su sustitución a los cargos de regidor tercero propietario y regidor tercero suplente de ese municipio.

Los planteamientos de las actoras son **sustancialmente fundados**.

La materia de estudio en el asunto puede resumirse en dos cuestiones fundamentales:

1. Determinar la existencia y validez de los documentos de renuncia cuya firma se le atribuye a las actoras y,
2. Determinar si la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho.

Para resolver ambos planteamientos, es necesario analizar las constancias que obran en el expediente, así como las manifestaciones realizadas por las partes.

Así, en lo que toca al primer punto, se tiene que de las constancias aportadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática justifica su proceder, en los escritos del cuatro de junio, signados por Consuelo Ramírez Narváez y Karem Bielma Gil, en los cuales renunciaban a las candidaturas de dicho partido para contender a los cargos de Regidor Tercero Propietario y Suplente, respectivamente, del Municipio de Minatitlán, Veracruz, y solicitan la sustitución correspondiente.

Es importante mencionar, que las actoras niegan haber firmado las renunciaciones que se les atribuyen, y manifiestan su intención de permanecer en los cargos para el cual fueron registradas inicialmente ante la autoridad administrativa electoral.

Es evidente también que el partido político tiene la intención de atribuirle a las actoras unas firmas que a decir de estas, no les corresponden, así como la existencia de un documento que nunca tuvieron a la vista, mismo que desconocían hasta el día quince de junio del presente año, cuando afirman que acudieron a las oficinas del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Minatitlán, Veracruz, para observar la publicación de las listas

que contenían las sustituciones por renuncia de los candidatos a ediles correspondientes al citado municipio y tuvieron conocimiento que sus registros habían sido sustituidos previa renuncia a sus candidaturas.

En ese sentido, se advierte, que frente a los respectivos documentos y firma que se les atribuyen a las actoras, se antepone sus manifestaciones, consistentes en el desconocimiento de esas firmas, al negar haberlas plasmado de su puño y letra, así como jamás haber ratificado ningún escrito o documento de renuncia a las candidaturas a Regidor Tercero Propietario y Suplente, al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, para la que fueran propuestas en su oportunidad por el partido de su filiación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera, que al no existir medios de convicción que permitan concluir que las actoras realmente renunciaran al cargo para las cuales habían sido registradas previamente por el Instituto Electoral Veracruzano, mediante acuerdo de veintinueve de mayo, debe prevalecer su voluntad, pues los documentos presentados para sustentar el acuerdo de sustitución impugnado, carecen de valor.

Por otra parte, respecto al proceder del Instituto Electoral Veracruzano, ante la supuesta renuncia de las actoras y la solicitud de las sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se hacen las siguientes consideraciones.

El órgano administrativo electoral manifiesta en su informe circunstanciado, que derivado de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la sustitución por renuncia de candidatos a ediles, de los Ayuntamientos del Estado, se constató el cumplimiento de los mismos requisitos que se solicitaron para el registro de candidatos a ediles y determinó la procedencia de las sustituciones.

En la especie, como lo manifiesta la autoridad administrativa electoral, el Partido de la Revolución Democrática presentó las renunciaciones de Consuelo Ramírez Narváez al cargo de regidor tercero propietaria, y de Kareem Bielma Gil al cargo de regidor tercero suplente y, posteriormente, solicitaron el registro de Mei Ling Gutiérrez Jaimes como regidor tercero propietaria y de Perla Ribbon Morales para ese mismo cargo.

Dichas sustituciones fueron aprobadas por acuerdo del Consejo General del Instituto referido, el diez de junio del año en curso, en el cual se aprecia en su considerando dieciséis, que dicho Consejo durante la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a ediles, hizo suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual puede advertirse que en su conclusión única, declara procedentes las renunciaciones, así como los registros de las postulaciones relativas a las sustituciones de los candidatos propietarios y suplentes que

contenderán para los cargos de Ediles de los Ayuntamientos en Veracruz. Por tanto, el Consejo General aprobó la sustitución por renuncia y el registro de los candidatos sustitutos respectivos.

En ese sentido, el Instituto Electoral Veracruzano, sostiene la legalidad del acto impugnado y afirma que su actuación fue conforme al principio de buena fe, pues en el caso, las postulaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, surgen de la presunción de que los cambios realizados fueron voluntad de las candidatas.

Ahora bien, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, partiendo del principio de buena fe y en atención al transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se exige una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas, también se ha dicho que para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

En todo caso, así como la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, manifiesta genéricamente que procedió a la revisión de la documentación correspondiente a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, también debió hacerlo respecto de la revisión de los presuntos escritos de renuncia atribuidos a las actoras, máxime si, como se ha expuesto en líneas precedentes, el referido procedimiento de sustitución de candidatos se pretende sustentar en las renunciaciones aludidas.

Esto es, si la autoridad responsable estimó necesario revisar los documentos correspondientes a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, con mayor razón, dicha responsable debió analizar y valorar los documentos en que soportó la sustitución misma de candidatos, es decir, los supuestos escritos de renuncia supuestamente signados por las candidatas sustituidas, con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los interesados y, desde luego, en aras de dar cabal cumplimiento a los citados principios de certeza y seguridad.

De este modo, aun cuando la autoridad decidió validar los escritos de renuncia que se dicen suscritos por las actoras, del informe que le fue requerido por el magistrado instructor, se advierte que señala que no se encuentra en su poder documento alguno en el cual conste que Consuelo Ramírez Narváez y Karem Bielma Gil, **ratificaran** dicho escrito de renuncia, tal y como lo prevé el artículo 189, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, el cual señala expresamente que para la cancelación del registro de candidatos, debe solicitarse por escrito y *ser ratificado por el propio candidato*; de ahí que el Consejo General, estaba obligado a llamar a las suscriptoras para que ratificarán las aludidas renunciaciones.

Lo anterior es así, ya que de la práctica tanto de los órganos administrativos como jurisdiccionales, cuando se renuncia a un derecho, se hace indispensable su ratificación, con la única finalidad de que tal renuncia sea fedatada, pues de otro modo, resultaría fácil que un tercero, de mala fe, presente un escrito solicitando la renuncia de algún derecho conferido y que por ese simple hecho, le depare un gravamen a cuya persona desconoce su existencia.

Ello se ve en figuras análogas que tienen como consecuencia la extinción de derechos derivado de un acto unilateral, como el desistimiento del ejercicio del derecho de acción. En ese sentido, se ha arribado a la conclusión que la ratificación de tal acto no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.

Lo anterior es así, pues debe existir certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia de rubro: **“DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO”**<sup>2</sup>, que: si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

En consecuencia, este Tribunal, considera que al no existir medio de convicción que permita concluir que las actoras renunciaron a la candidatura para la cual habían sido registradas previamente por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el registro concedido a las mismas debe prevalecer.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio aducido por las actoras, por la evidente falta de certidumbre sobre las presuntas renunciaciones de las enjuiciantes a las candidaturas de mérito, y la falta de ratificación, este Tribunal considera que se debe revocar, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a la sustitución por renuncia de Candidatos a Ediles, presentados por diversos partidos políticos y coaliciones, aprobado el diez de junio del año en curso, quedando subsistente el registro primigenio de Consuelo Ramírez Narváez y Karem Bielma Gil, como candidatas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de regidor tercero propietario y suplente del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, a efecto de restituir a las promoventes en el pleno ejercicio del derecho político-electoral violado.

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza de los registros indicados, e informe inmediatamente a este órgano jurisdiccional su debido cumplimiento, acompañando copia certificada de los documentos que sustenten dicho informe.

Por otro lado, cabe mencionar que pese a que no han transcurrido los plazos para que el partido que fue señalado igualmente como responsable de el trámite a la demanda de las actoras, es innecesario esperar su cumplimiento, pues como se vio, las constancias de autos son suficientes para resolver el juicio, y dado el sentido de la sentencia, es necesario que la misma se ejecute de inmediato, en atención a la celeridad con la que avanza el proceso electoral y la cercanía de la jornada comicial.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)"

**VI** El 28 de junio de 2013, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número 968/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mediante el cual notifica la sentencia antes citada, dentro del expediente JDC/237/2013 y su acumulado JDC/238/2013, cuya parte que interesa dice:

“Por lo expuesto y fundado, se;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **FUNDADOS** los agravios formulados por **Consuelo Ramírez Narváez** y **Karem Bielma Gil**, de conformidad con el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de diez de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a la sustitución por renuncia de Candidatos a Ediles, presentados por diversos partidos políticos y la coalición registrada.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** en la parte conducente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los Ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada, en el proceso electoral 2012-2013.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de las actoras, de lo cual deberá informar dentro de igual término a este Tribunal.

(...)"

- VII** Una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del citado órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116, fracción IV, inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
  
- 2** Que de conformidad con lo que establece el numeral 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



- 3 Que en concordancia con el artículo anterior, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los Concejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.

En la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el dispositivo 2, se establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que éste contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre el municipio y el Gobierno del Estado.

En ese sentido, los artículos 17 y 18, de la Ley Orgánica citada establecen que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por el presidente municipal, el síndico y los regidores.

- 4 Que los numerales 67, fracción I de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 y 111, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad,

certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 5 Que el Instituto Electoral Veracruzano para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos cuenta con el Consejo General, órgano superior de dirección regido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y responsable de vigilar su cumplimiento, y garantiza que los principios que rigen la función electoral se apliquen a las actividades del Instituto Electoral Veracruzano, según lo disponen los artículos 112, último párrafo, 113 y 119 del Código Electoral para el Estado.
- 6 Que es atribución del Consejo General, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII, del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.
- 7 Que recibida en este organismo electoral la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del expediente JDC/237/2013 y su acumulado JDC/238/2013, en cuyos resolutivos segundo y cuarto revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 10 de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a la sustitución por renuncia de Candidatos a Ediles, presentados por diversos partidos políticos y la coalición registrada; y ordena a este Consejo General que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citada ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de las actoras, de lo cual deberá informar dentro de igual término a ese Tribunal. La declaración de subsistencia del registro primigenio de las candidatas del Partido de

la Revolución Democrática postuladas al cargo de regidor tercero propietario y suplente del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, se ilustra en el cuadro siguiente:

### MINATITLÁN

CARGO	REGISTRADAS POR ACUERDO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2013	SALEN (REGISTRADAS COMO CANDIDATAS SUSTITUTAS POR ACUERDO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2013)	ENTRAN (RESTITUIDAS COMO CANDIDATAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2013)
REGIDOR TERCERO PROPIETARIO	CONSUELO RAMÍREZ NARVÁEZ	MEI LING GUTIÉRREZ JAIMES	CONSUELO RAMÍREZ NARVÁEZ
REGIDOR TERCERO SUPLENTE	KAREM BIELMA GIL	PERLA RIBBON MORALES	KAREM BIELMA GIL

- 8 Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del numeral 128, en relación con el artículo 187 del Código de la materia.
- 9 Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 188, del Código Electoral vigente en la entidad.
- 10 Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 188 de la ley electoral local.

- 11 La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8, fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII, del artículo 119, del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115, párrafo primero, fracción I; 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción I; 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110; 111, párrafo segundo y fracción III; 112, último párrafo; 113; 119, fracciones III, XXIII y XLIII; 128, fracción VIII; 187; y, 188 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2; 17; y 18, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y demás relativos y aplicables; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del expediente JDC/237/2013 y su acumulado JDC/238/2013; y en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del expediente JDC/237/2013 y su acumulado JDC/238/2013, que revoca el

acuerdo de este órgano colegiado de fecha diez de junio del año en curso, en la parte relativa a la sustitución por renuncia de las candidatas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de regidor tercero propietario y suplente en el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; se deja subsistente el registro primigenio aprobado por este Consejo General mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año; en los términos que se precisa en el considerando 7 del presente documento.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, a las candidatas a Ediles materia del presente acuerdo.

**TERCERO.** Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Veracruz.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, del contenido del presente acuerdo.

**QUINTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto.

**SEXTO.** Infórmese de inmediato al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCIA**

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**